



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 013-2012-INPE/P-CNP

Lima, 08 MAR. 2012

**VISTO**, el Informe N° 306-2011-INPE/CPPAD.05, de fecha 29 de diciembre de 2011, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 140-2011-INPE/SG, de fecha 25 de agosto de 2011, se resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario a los servidores **WALTER ALFONSO CHAVARRY SANDOVAL**, **MARÍA GUADALUPE LOYOLA BRAVO**, **CRISTINA ORFELINDA OVIEDO CARRANZA**, **MARGARITA CARMEN CHICASACA QUISPE**, **CONCEPCIÓN NELLY ARTEAGA ANCULLE**, **NELLY GLADYS AQUINO GUARDALES** y **LIBORIO ELOY MALDONADO PEBES**, del Establecimiento Penitenciario Anexo de Mujeres de Chorrillos de la Oficina Regional Lima, por cuanto habrían incurrido en faltas administrativas de carácter disciplinarias;

Que, se advierte del Informe N° 087-2010-INPE-OAI, de fecha 11 de agosto de 2010 que la interna Liliana Castro Manarelli, por medio de sus familiares prestó a la administración del Establecimiento Penitenciario Anexo Mujeres de Chorrillos, una cámara filmadora marca Sony con la finalidad de filmar actividades, artículo que ingresó al mencionado establecimiento penitenciario el 31 de noviembre de 2009, contando con la autorización de la ex Jefa de Seguridad **CONCEPCIÓN NELLY ARTEAGA ANCULLE** y de la ex Directora del Establecimiento Penitenciario Anexo Chorrillos, Gloria Estrada Tarrillo; sin embargo el servidor **LIBORIO ELOY MALDONADO PEBES** en su condición de Secretario del Consejo Técnico Penitenciario refiere que no existe registro de la autorización de ingreso de dicha cámara filmadora por parte del Consejo Técnico Penitenciario;

Que, los hechos que dan lugar a la investigación, se producen como consecuencia que al realizar las filmaciones para el denominado "Plan Piloto Madre – Niño", la entonces Jefe de Tratamiento **NELLY AQUINO GUARDALES**, al promediar las 17:00 horas del 18 de junio de 2010, llamó a la interna Liliana Castro Manarelli para que se encargue de cargar la batería de la cámara filmadora en la Oficina de Tratamiento, interna que aprovechando la salida de la referida servidora, transportó la cámara hacia el ambiente ubicado en el Área de Prevención. Es el caso, que con fecha 19 de junio de 2010 al promediar las 21:00 horas aproximadamente, se llevó a cabo un operativo de registro a los ambientes de las internas Liliana Castro Manarelli y Eva Bracamonte Fefer, encabezado por la alcaide de servicio **MARÍA GUADALUPE LOYOLA BRAVO** procediéndose al registro de los ambientes de las mencionadas internas, quienes manifestaron su negativa al registro corporal exigiendo en todo momento la presencia de la Directora del penal; sin embargo, a pesar de la negativa éstas, se procedió a la revisión y posterior requisa de 01 DVD portátil marca Phillips color blanco, 01 juego de pinball, 03 cargadores, 01 transformador sin características color perla, 02 parlantes marca Creatic con un transformador, 03 memorias de juegos, 98 estuches de juegos con 02 memorias y 01 CD, en el caso de la interna Eva Bracamonte Fefer; mientras que a Liliana Castro Manarelli se le requirió una cámara filmadora de marca Sony Handycam, color plomo con negro, Serie N° 17446037, pantalla wide LCD y su batería Sony modelo NONP – FH40 con enchufe, sin memoria y sin DVD, así como, un estuche de lona de color negro;

Que, por otro lado, del citado informe se desprende que al promediar las 22:00 horas del 19 de junio de 2010, la interna Sonia Pinto Uceda, del Pabellón "C", se habría presentado ante la alcaide de servicio **MARÍA GUADALUPE LOYOLA BRAVO**, para



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General

09 MAR. 2012

manifestar su queja, ya que en las áreas colindantes a su ambiente había mucho ruido lo que le impedía dormir; sin embargo, las servidoras **CRISTINA OVIEDO CARRANZA** y **MARGARITA CHICASACA QUISPE**, señalan que la referida interna salió de su pabellón en dos oportunidades, a las 00:00 horas y 02:00 horas con destino al Tópico; refiriendo la servidora **ROSANA NAMOC GUEVARA** que encontró a la citada interna en la alcaldía a las 02:00 horas y con la luz apagada, observándose obvias contradicciones entre las referidas servidoras respecto a la hora, el motivo y permanencia fuera de su respectivo pabellón de la interna Sonia Pinto Uceda, actuación que constituye un riesgo inminente y una falta de control de seguridad;

Que, asimismo, a través del precitado Informe, se informó que las internas Liliana Castro Manarelli y Eva Lorena Bracamonte Fefer, transitaban libremente por los talleres y ambientes administrativos con anuencia de las servidoras **CONCEPCIÓN NELLY ARTEAGA ANCULLE**, ex Jefe de Seguridad y **NELLY AQUINO GUARDALES**, ex Jefe de Tratamiento, siendo además que las referidas internas utilizaban libremente las computadoras de la Oficinas de Tratamiento y de la Dirección del Establecimiento Penitenciario, además de recibir visitas de otros pabellones;

Que, se advierte del acotado Informe que el 05 de julio de 2010, que el servidor **WALTER ALFONSO CHAVARRY SANDOVAL** ingresó al Establecimiento Penitenciario Anexo de Mujeres de Chorrillos llevando entre sus pertenencias tres (03) celulares y tres (03) cargadores de celular, los mismos que fueron encontrados en su poder luego de la revisión de sus pertenencias en presencia de la Alcaldesa de Servicio y de la Directora del Penal, por lo que se le imputa haber ingresado al penal provisto de dichos artículos prohibidos;

Que, se imputa a la servidora **MARÍA GUADALUPE LOYOLA BRAVO**, haber tomado conocimiento que las internas Liliana Castro Manarelli y Eva Bracamonte Fefer tenían en su poder una cámara filmadora, y pese a ello, no habría dispuesto ni adoptado las medidas correctivas, a fin de impedir el ingreso artículos prohibidos como los que fueron hallados en la requisa de fecha 24 de junio de 2011. También tendría responsabilidad por la presencia de la interna Sonia Pinto Uceda fuera de su pabellón entre las 22:00 horas del 19 de junio y las 02:00 horas del 20 de junio de 2010, sin la debida justificación, revelando ello un grave riesgo a la seguridad del penal y una falta de control del personal a su cargo;

Que, asimismo, le asiste presunta responsabilidad a las servidoras **CRISTINA OVIEDO CARRANZA** y **MARGARITA CARMEN CHICASACA QUISPE**, pues como responsables del Pabellón "C", habrían permitido la salida y permanencia de la interna Sonia Pinto Uceda fuera del mismo, entre las 22:00 horas del 19 de junio de 2010 y las 02:00 horas del 20 de junio de 2010, bajo el pretexto de conducirla al Tópico para su atención y sin la debida justificación, constituyendo ello un riesgo a la seguridad del establecimiento penitenciario;

Que, por otro lado, la servidora **CONCEPCIÓN NELLY ARTEAGA ANCULLE**, en su condición de Jefe de Seguridad, se le atribuye no haber supervisado y adoptado las medidas de seguridad respecto al ingreso de la cámara filmadora de propiedad de la interna Liliana Castro Manarelli, atentando contra la seguridad del penal, en el cual se alberga internas por terrorismo. Asimismo, en la requisa del 24 de junio de 2010, se encontraron documentos de gastos firmados por la interna Eva Bracamonte Fefer, donde se observa dádivas a su favor, al parecer realizadas por la citada interna; asimismo, se le imputa que no habría dispuesto ni realizado operativos en el Pabellón "B" a fin de retirar los artículos prohibidos incautados a las internas el 24 de junio de 2010. De igual modo, se le imputa que no habría emitido en los plazos establecidos en el Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, Reglamento del Código de Ejecución Penal, el informe investigador respecto a las faltas disciplinarias cometidas por las internas Liliana Castro y Eva Bracamonte, pues recién emitió el mismo con fecha 12 de mayo de 2010, así como, habría firmado el Acta de Consejo Técnico Penitenciario N° 098-2010-EPACH-CTP de fecha 25 de junio de 2010, donde se sanciona a las aludidas internas con 16 días de limitación de comunicación con el exterior, luego de haber transcurrido más de 80 días contados desde la comisión de la falta;

Que, en cuanto a la servidora **NELLY GLADYS AQUINO GUARDALES**, se tiene que en su condición de Jefe de Tratamiento, no habría adoptado los mecanismos de control tendientes a prevenir el ingreso de la cámara filmadora en el ambiente de la interna Liliana Castro Manarelli, así como, habría tomado prestado bienes pertenecientes a la citada interna, quien efectuaba filmaciones dentro de las instalaciones del penal, atentando contra la seguridad de dicho penal. De igual modo, en la requisa del 24 de junio de 2010, se decomisó documentación de gastos firmados por la interna Eva Bracamonte, donde se observa algunas dádivas entregadas o por entregar a la mencionada servidora; así también se le atribuye que habría firmado el



09 MAR. 2012

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 013-2012-INPE/P-CNP

Acta de Consejo Técnico Penitenciario N° 098-2010-EPACH-CTP de 25 de junio de 2010, fuera del plazo establecido en el Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, Reglamento del Código de Ejecución Penal, donde se le impone sanción disciplinaria a las internas Liliana Castro y Eva Bracamonte, es decir, luego de haber transcurrido más de 80 días de la comisión de dicha falta;

Que, se imputa al servidor **LIBORIO ELOY MALDONADO PEBES**, en su condición de Secretario del Consejo Técnico Penitenciario, que no habría tenido al día los expedientes referidos a la comisión de las faltas disciplinarias del 09 de abril de 2010, de las internas Eva Bracamonte y Liliana Castro, lo que ocasionó que el Acta de Consejo Técnico Penitenciario, sea firmada por sus integrantes recién el 25 de junio de 2010, es decir, luego de haber transcurrido más de 80 días, con lo cual se acredita que dicha Acta signada con el N° 098-2010-EPACH-CTP, fue firmada fuera de los plazos establecidos en el Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, Reglamento del Código de Ejecución Penal;

Que, en relación a las imputaciones efectuadas en su contra, el servidor **WALTER ALFONSO CHAVARRY SANDOVAL**, señaló en su descargo escrito e informe oral, que el 05 de julio de 2010, ingresó de manera normal al establecimiento penitenciario, y fue revisado corporalmente después que se dirigió al ambiente donde los servidores tienen sus casilleros y donde procedió a guardar su celular RPM y un celular RPC con sus respectivos cargadores, así como, un tercer equipo celular para su reparación. Asimismo, manifestó que no se levantó ningún Acta de Incautación porque simplemente no ingresó los celulares al interior del penal; además, narró que los celulares en mención fueron sacados de su casillero sin su autorización, lo que puede corroborarse con la declaración de la servidora Delia Pari Cruz que adjunta a su descargo; finalmente solicitó ser absuelto de las imputaciones efectuadas en su contra;

Que, por su parte, la servidora **MARÍA GUADALUPE LOYOLA BRAVO**, señaló en su descargo escrito e informe oral que nunca tomó conocimiento de la existencia de una cámara filmadora en poder de las internas Liliana Castro Manarelli y Eva Bracamonte Fefer, pues sólo se enteró del hecho de manera extraoficial; asimismo, señaló que la interna Castro Manarelli, en su primera entrevista, no refirió haberle comunicado sobre la existencia de dicha cámara; sin embargo, posteriormente la aludida interna cambió su versión con el fin de involucrarla en una supuesta conducta indebida. Por otro lado, indicó que conjuntamente con las servidoras Delia Pari, Roxana Namoc, Oviedo Carranza, Miriam Camacho y María Bastidas Cuentas trataron de efectuar las revisiones en los ambientes de las internas Bracamonte Fefer y Castro Manarelli, lo cual no pudo realizarse debido a las órdenes de la Directora, de la Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento y de la Jefe de Seguridad del penal. De igual modo, señaló que las servidoras que participaron en el operativo frustrado, en ningún momento mencionaron que las internas Bracamonte Fefer y Castro Manarelli le hayan querido entregar una cámara filmadora. También señaló que de inmediato comunicó este inconveniente al Subdirector de Seguridad de la Oficina Regional Lima a efectos que tome las medidas del caso, tal como se puede apreciar del Informe N° 087-2010-INPE-OAI. En lo concerniente a la presencia de la interna Sonia Pinto Uceda fuera de su pabellón y sin la debida justificación, indica que la mencionada interna fue sacada de su pabellón por las servidoras Margarita Chicasaca Quispe y Cristina Oviedo Carranza con dirección al Tópico debido a que se encontraba mal de salud y porque se quejaba de la bulla en el alero contiguo, siendo que en el primer y segundo turno nocturno se quedaron en su reemplazo las servidoras María Bastidas Cuentas y Patricia Zaga Silva, respectivamente, como Jefes del Servicio. También indicó que tomó conocimiento que la interna Pinto Uceda quería conversar con ella pues pretendía ir al penal contiguo para que la atienda el médico, siendo en ese momento que llegó al penal el personal de la Oficina Regional Lima encontrando a la mencionada interna en la alcaldía;



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

09 MAR. 2012

Que, en relación a las imputaciones efectuadas contra la servidora **CRISTINA ORFELINDA OVIEDO CARRANZA**, señaló que la interna Sonia Pinto Uceda, fue sacada de su pabellón, aproximadamente las 12:00 horas del día 19 de junio de 2010, debido a que se quejaba de ciertas dolencias y por el bullicio de un alero de su pabellón, siendo que al llegar al Tópico no pudo ser atendida por lo que a las 02:00 horas volvió a salir de su pabellón pues solicitaba ir al penal colindante para ser atendida por el médico, momentos en los cuales ingresa personal de la Oficina Regional Lima encontrando a la interna custodiada por personal de seguridad. Al respecto, la procesada ofrece como medios probatorios la copia del Informe N° 08-INPE-EPACH-G2-2010 CHORRILLOS, entre otros documentos anexos a su descargo escrito;

Que, la servidora **MARGARITA CARMEN CHICASACA**

**QUISPE**, respecto a las imputaciones en su contra, indicó que la interna Sonia Pinto Uceda fue sacada de su pabellón debido a una dolencia y por la bulla que había en su alero; sin embargo, agregó que, al llegar al Tópico no pudo ser atendida debido a que no había un médico, siendo éste el motivo por el cual volvió a salir a las 02:00 horas aproximadamente pidiendo ir al penal contiguo para ser atendida por el médico de dicho establecimiento penitenciario. Por otro lado, negó la versión de que la interna Pinto Uceda haya salido de su pabellón a las 21:00 horas, agregando al respecto que sus co-procesadas coincidieron que la primera salida de la interna fue a las 12:00 horas, y que luego de retornar a su pabellón salió nuevamente, porque necesitaba un médico, por lo que solicita ser absuelta de las imputaciones efectuadas en su contra;

Que, asimismo, las servidoras **MARÍA GUADALUPE**

**LOYOLA BRAVO, CRISTINA ORFELINDA OVIEDO CARRANZA y MARGARITA CARMEN CHICASACA QUISPE** deducen la prescripción de la acción disciplinaria, en razón que los hechos materia del presente proceso administrativo fueron puestos en conocimiento de la Presidencia del Instituto Nacional Penitenciario el 11 de agosto de 2010, y al habérseles instaurado proceso administrativo disciplinario el 25 de agosto de 2011, mediante la Resolución Secretarial N° 140-2011-INPE/SG de misma fecha, consideran que la acción ha prescrito pues ha transcurrido en exceso el plazo de un año previsto en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, en relación a las imputaciones efectuadas a la

servidora **CONCEPCION NELLY ARTEAGA ANCULLE** indicó que el ingreso de la cámara filmadora hallada en el Registro de fecha 24 de junio de 2010 en poder de la interna Liliana Castro Manarelli, fue autorizada por la funcionaria Gloria Estrada Tarrillo, entonces Directora del penal, mediante documento de fecha 30 de noviembre de 2009. De igual modo, refiere que no tuvo conocimiento de la entrega de la cámara a la interna Liliana Castro Manarelli, por parte de la servidora Nelly Gladys Aquino Guardales, ex Jefe de Tratamiento, pues caso contrario, habría adoptado las medidas del caso. También, manifiesta que dicha filmadora se encontraba en el Área de Tratamiento la cual coordinaba con su jefatura para encargar la custodia de la cámara a la interna Castro Manarelli, quien era la encargada de las filmaciones en el "Plan Piloto Madre - Niño", para luego al término de la actividad, la filmadora y la grabación eran devueltos a la Jefe de Tratamiento. Por otro lado, en lo concerniente al hallazgo de documentos en el ambiente de la interna Eva Bracamonte Fefer, con inscripciones de supuestas dádivas realizadas a las principales autoridades del Establecimiento Penitenciario Anexo Mujeres de Chorrillos, indicó que la interna manifestó en su entrevista que no realizó los gastos consignados en dicho documento, así como, no existe prueba de ingreso de algún presente a su nombre. En relación a la imputación que no habría efectuado operativos en el Pabellón "B", manifestó que ésta resulta falsa debido a que durante su gestión efectuó diversos operativos en los pabellones del penal, llegando a incautar diversos objetos prohibidos, cuyos resultados fueron elevados mediante Oficio N° 348-2009-INPE/18-232-DSP, de fecha 16 de agosto de 2009, a la Subdirección de Seguridad Penitenciaria de la Oficina Regional Lima; e Informe N° 035-2010-INPE/18-232-DSP, de fecha 05 de julio de 2010, dirigido a la Directora del Establecimiento Penitenciario Anexo Mujeres de Chorrillos. Por otro lado, señaló que mediante Oficio N° 79-2010-INPE/18-232.DSP remitió a la Directora del Establecimiento Penitenciario Anexo Mujeres de Chorrillos los equipos celulares incautados a las internas Liliana Castro Manarelli y Eva Bracamonte Fefer para que sean entregados a la Subdirección de Seguridad de la Oficina Regional Lima; señaló también que con fecha 16 de abril de 2010, mediante Informe N° 013-2010-INPE/18-232-DSP, comunicó al Consejo Técnico Penitenciario la falta disciplinaria cometida por las aludidas internas recomendando las sanciones respectivas, es decir, a los quince días de producidas las faltas. De igual modo, refirió que debido a sus recargadas labores es que no pudo cumplir el plazo establecido, siendo que durante el relevo de la nueva Dirección se le apersonó el servidor Liborio Eloy Maldonado Pérez, quien en su condición de ex Secretario del Consejo Técnico Penitenciario, le manifestó que a efectos de evitar observaciones posteriores tenían que regularizar los documentos, suponiendo la



09 MAR. 2012



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 013-2012-INPE/P-CNP

suponiendo la procesada que el Acta del Consejo Técnico Penitenciario N° 098-2010-EPACH-CTP se encontraba entre dichos documentos. Finalmente solicitó ser absuelta de las imputaciones efectuadas en su contra;

Que, en relación a las imputaciones efectuadas en su contra, la servidora **NELLY GLADYS AQUINO GUARDALES**, señaló que la interna Liliana Castro Manarelli llegó al Área del Órgano Técnico de Tratamiento custodiada por personal de seguridad; sin embargo, en esos instantes debió salir de su oficina ante el llamado de la Directora, situación que aprovechó la mencionada interna para llevarse la filmadora en su bolso bajo el pretexto de seguir cargando la batería. Asimismo, agregó que a pesar que en la requisa del 19 de junio de 2009, la interna Castro Manarelli intentó entregar hasta en tres oportunidades la filmadora a la Alcaldesa de Servicio, ésta no incautó dicho objeto prohibido, procediendo a cerrar la celda y a llamar al Director General de la Oficina Regional para que efectúe la requisa, incautándose recién dicho objeto prohibido sin memoria y sin disco. Por otro lado, manifestó que no autorizó el ingreso de la filmadora ya que sólo tuvo acceso a ella cuando la Directora dispuso que la custodiara en coordinación con el Área de Seguridad para la realización de las filmaciones las cuales estarían a cargo de la aludida interna. En lo concerniente a las supuestas dádivas entregadas por parte de las internas Liliana Castro Manarelli y Eva Bracamonte Fefer, indicó que estas internas han dejado claro que no efectuaron ningún gasto. Asimismo, refiere haber firmado el Acta de Consejo Técnico Penitenciario N° 98-2010-EPACH-CTP el 25 de junio de 2010, en razón a que no se percató del tiempo transcurrido, siendo ello responsabilidad del Secretario del Consejo Técnico Penitenciario. Finalmente, alega que en todo momento actuó con diligencia en sus funciones de tratamiento, por lo que solicitó ser absuelta de las imputaciones efectuadas en su contra;

Que, en cuanto a las imputaciones efectuadas en su contra, servidor **LIBORIO ELOY MALDONADO PEBES**, indicó que fue comunicado de las infracciones cometidas por las internas Castro Manarelli y Bracamonte Fefer el 12 de mayo de 2010 mediante Informe N° 13-2010-INPE/18-232-DSP, de fecha 16 de abril de 2010, tal como consta en el cargo de recepción del acotado documento. Asimismo, agregó que notificó a las mencionadas internas el 20 de mayo de 2010 a efectos que presenten sus descargos respectivos, indicándoles en dicho documento que participarían en la sesión de Consejo Técnico Penitenciario el 27 de mayo de 2010, sesión fue postergada para el 24 de junio de 2010, donde se les impuso la sanción disciplinaria de 16 días de limitación de comunicación con el exterior. Finalmente, agregó que el Reglamento del Código de Ejecución Penal no establece un plazo para que el Consejo Técnico Penitenciario comunique al interno investigado para que proceda a efectuar su descargo, por lo que solicitó ser absuelto de las imputaciones efectuadas en su contra;

Que, en relación a la excepción de prescripción de la acción disciplinaria deducida por las servidoras **MARÍA GUADALUPE LOYOLA BRAVO, CRISTINA ORFELINDA OVIEDO CARRANZA y MARGARITA CARMEN CHICASACA QUISPE**, cabe señalar que el presente procedimiento administrativo disciplinario fue instaurado bajo los alcances de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, motivo por lo que conforme a lo regulado en el artículo 17° de su Reglamento, "el plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la infracción"; siendo así, está demostrado que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, tomó conocimiento de los hechos mediante Memorando Múltiple N° 043-2010-INPE/01, recibido el 16 de agosto de 2011, por lo que el plazo de prescripción de la acción para el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario no ha operado;



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaría General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

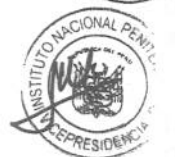
09 MAR. 2017

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como, del informe oral efectuado por el servidor **WALTER ALFONSO CHAVARRY SANDOVAL**, se colige que el 05 de julio de 2010, el procesado no ingresó sus equipos celulares al interior del establecimiento penitenciario, sino que pretendió guardarlos en la gaveta que se encuentra en la Esclusa Principal, lo cual se corrobora con lo señalado por la servidora Delia Pari Cruz en su entrevista de fecha 20 de julio de 2010, pues menciona que si bien es cierto, cuando le abrió la puerta principal al procesado, éste sacó de su mochila un canguro conteniendo los objetos incautados, también lo es que ***"sólo pretendía hacerlos ingresar en la gaveta de la puerta principal, lugar que sólo es para guardar celulares del personal"***, por lo que habiendo coincidido de manera consistente la versión de la servidora Delia Pari Cruz con lo esgrimido por el procesado en su entrevista del 14 de julio de 2010 y en su descargo escrito, donde manifestó de manera coherente que al ingresar al establecimiento penitenciario mostró dichos celulares al personal de seguridad, ha logrado desvirtuar las imputaciones efectuadas en su contra;



Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como, del informe oral efectuado por la servidora **MARÍA GUADALUPE LOYOLA BRAVO** se establece que, el 18 de junio de 2010, la interna Liliana Castro Manarelli estuvo en la Oficina del Órgano Técnico de Tratamiento y ante la ausencia de la Jefa de dicha oficina, se llevó la cámara filmadora a su ambiente a fin de cargarla pues los enchufes de dicha oficina estaban malogrados, tal como se corrobora con las manifestaciones de las internas Liliana Castro Manarelli y Eva Bracamonte Fefer en sus entrevistas de fecha 06 de julio de 2010, así como, por lo señalado por la servidora Concepción Nelly Arteaga Anculle en su entrevista de fecha 07 de julio de 2010. Al respecto, también ha quedado demostrado que el ingreso de la cámara filmadora al Establecimiento Penitenciario Anexo Mujeres de Chorrillos fue autorizado por la Directora del penal, tal como se comprueba con el respectivo documento de fecha 30 de noviembre de 2009. En lo referente de que la interna Liliana Castro Manarelli, el 19 de junio de 2010, habría intentado entregar a la administrada una cámara filmadora, se tiene lo declarado por las servidoras que participaron en el operativo del 20 de junio de 2010, como son Cristina Orfelina Oviedo Carranza, María Bastidas Cuentas y Delia Pari Cruz, quienes manifestaron de manera uniforme no haber tomado conocimiento de la existencia de una cámara filmadora en poder de la interna Castro Manarelli; sin embargo, la procesada en su descargo escrito, indicó que sí tomó conocimiento de manera extraoficial de la existencia de una cámara en poder de la interna Castro Manarelli, lo que se confirma con lo señalado por el servidor César Magno Torre, ex Subdirector de Seguridad Penitenciaria de la Oficina Regional Lima, en el Informe N° 011-2010-INPE/18-07, de fecha 21 de junio de 2010, donde refirió que ***"siendo aproximadamente la 01:00 horas del 20 de junio de 2010 me comuniqué con la Alcaide de Servicio Guadalupe Loyola Bravo a fin de solicitar mayor información sobre el particular, manifestándome que tuvo la intención de hacer un registro en el ambiente de estas internas con personal a su cargo, sin embargo, fue impedida en el ejercicio de su función en vista que las internas exigieron la presencia de la Directora, confirmándome además sobre la existencia de la cámara filmadora"***; en consecuencia, está demostrado que la administrada sí pretendió adoptar las medidas del caso a efectos de incautar la cámara filmadora y los celulares que presuntamente estaban en poder de las internas; sin embargo, le fue imposible ejecutar el operativo sin el refuerzo del personal de la Oficina Regional Lima, quienes ante su solicitud de apoyo se apersonaron al Establecimiento Penitenciario Anexo Mujeres de Chorrillos, aproximadamente a las 01:00 horas, donde se incautó la aludida cámara filmadora. En este sentido, la imputación en este extremo ha sido desvirtuada. Por otro lado, conforme a lo manifestado por la Técnica de Enfermería Carmen Romero Peña en su Informe de Enfermería N° 59-INPE-2010-ASP, de fecha 13 de julio de 2010, así como, con lo señalado por las servidoras Margarita Chicasaca Quispe y Cristina Orfelinda Oviedo Carranza, la interna Sonia Pinto Uceda fue llevada al Tópico a las 00:00 horas y luego a las 02:00 horas; habiéndose además demostrado que el segundo turno de servicio nocturno tenía su respectiva Supervisora de Pabellones, por tanto, al respecto no le asiste responsabilidad a la servidora procesada, habiendo desvirtuado los cargos imputados;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como, del informe oral efectuado por las servidoras **CRISTINA ORFELINDA OVIEDO CARRANZA** y **MARGARITA CARMEN CHICASACA QUISPE**, responsables del Pabellón "C" del Establecimiento Penitenciario Anexo Mujeres de Chorrillos, se colige que condujeron a la interna Sonia Pinto Uceda al Tópico a las 00:00 horas del 19 de junio de 2010 y 02:00 horas del 20 de junio de 2010, tal como se desprende de las entrevistas de fecha 13 de julio de 2010 rendidas por las procesadas, así como, de lo informado por la Técnica de Enfermería Carmen Romero Peña mediante Informe N° 59-INPE-2010-ASP, de fecha 13 de julio de 2010. Ahora, si bien el día de los hechos, no había ningún médico de servicio en el Tópico del penal para poder certificar si realmente la interna Sonia Pinto Uceda se encontraba mal de salud, al no contarse con un documento que contradiga tal versión, entonces, lo



09 MAR. 2012



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 013-2012-INPEP-CNP

manifestado por las procesadas en el extremo que sacaron a la interna Sonia Pinto Uceda de su pabellón porque se encontraba en mal estado de salud, debe ser tomado por cierto, por lo que enervan la imputación en este extremo. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la interna Sonia Pinto Uceda fue ubicada por personal de la Oficina Regional Lima, en la Alcaldía a las 02:00 horas del 20 de junio de 2010, tal como se desprende de la entrevista de la servidora Teresa Patricia Zaga Silva, de fecha 12 de julio de 2010, donde señaló que **"las técnicas Oviedo y Margarita Chicasaca habían aislado a la referida interna quien había solicitado ser atendida en el tópico porque manifestó tener cáncer a la mama (...); luego la llevaron a la alcaldía, lugar donde se encuentra con el Director Regional"**; así como de los propios descargos escritos de las procesadas, demostrando con ello, una conducta negligente pues al tener a su cargo a la mencionada interna, estaban obligadas a retornarla a su respectivo pabellón, pues el ambiente de la Alcaldía no guarda las medidas de seguridad para la permanencia de una interna; por tanto, actuaron de manera negligente en el cumplimiento de sus funciones. Siendo así, las procesadas han desvirtuado en parte las imputaciones efectuadas en su contra;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como, del informe oral efectuado por la servidora **CONCEPCIÓN NELLY ARTEAGA ANCULLE** se colige que el ingreso de la cámara filmadora, al Establecimiento Penitenciario Anexo Mujeres de Chorrillos, fue autorizado por la funcionaria Gloria Estrada Tarrillo, entonces Directora del penal, tal como se corrobora con la copia del escrito de autorización de fecha 30 de noviembre de 2009, anexado a su descargo; de igual modo, no obra en autos documento alguno que demuestre que la entonces Directora del Establecimiento Penitenciario le haya comunicado adoptar las medidas de seguridad en el manejo de la referida cámara filmadora por parte de la interna Liliana Castro Manarelli. De igual modo, lo señalado por la interna Liliana Castro Manarelli en su entrevista de fecha 06 de julio de 2010, coincide con lo indicado por las servidoras Concepción Nelly Arteaga Anculle y Nelly Gladys Aquino Guardales, en sus respectivas entrevistas de fecha 07 y 19 de julio de 2010, en el extremo que fue la interna Liliana Castro Manarelli quien aprovechó la ausencia de la Jefa del Órgano Técnico de Tratamiento para llevarse la cámara filmadora a su ambiente, burlando de este modo la vigilancia del personal de seguridad que la tenía a su cargo; sin embargo, esta situación no puede ser imputada a la procesada en razón a que no fue la persona que custodió a la mencionada interna. Por otro lado, en relación a los documentos de gastos firmados por la interna Eva Bracamonte Fefer, donde se observa supuestas dádivas a favor de la procesada, no se ha logrado demostrar que ésta haya recibido algún beneficio por parte de la citada interna, más aún, cuando tanto en su descargo aludido como en su entrevista de fecha 07 de julio de 2010, ha negado dicha imputación, así como, la escudada interna en su entrevista de fecha 06 de julio de 2010 indicó que **"estos gastos nunca se realizaron"**, por tanto, la imputación en este extremo también ha sido desvirtuada. Por otro lado, conforme se desprende del Informe N° 035-2010-INPE/18-232-DSP, del 05 de julio de 2010, la procesada cumplió con efectuar durante el año 2010 operativos de requisas en los diversos pabellones del Establecimiento Penitenciario Anexo Mujeres de Chorrillos, entre ellos, en los ambientes de las internas Eva Bracamonte Fefer y Liliana Castro Manarelli, quienes se encontraban reclusas en los ambientes de Prevención del mencionado penal; por tanto, la administrada ha logrado desvirtuar la imputación en este extremo. Sin embargo, respecto a no haber emitido oportunamente el informe Investigatorio respecto a las faltas de las internas Liliana Castro Manarelli y Eva Bracamonte Fefer, debe indicarse que conforme se colige del cargo del Oficio N° 013-2010-INPE/18-232-DSP, de fecha 16 de abril de 2010, éste fue elevado por la administrada a la Presidencia del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario Anexo Mujeres de Chorrillos el 12 de mayo de 2010, es decir, luego de más de 30 días de efectuada la incautación de objetos prohibidos a las internas Liliana Castro Manarelli y Eva Bracamonte Fefer, no existiendo en autos justificación alguna de dicha demora, por lo que la administrada en su calidad de encargada de la investigación, superó en exceso



el plazo de 15 días establecido en el artículo 83° del Decreto Supremo N° 015-2003-JUS; asimismo, en relación a la imputación de haber suscrito el Acta de Consejo Técnico Penitenciario N° 098-2010-EPACH-CTP el 25 de junio de 2010, luego de haber transcurrido más de 80 días contados desde la comisión de la falta, la procesada señaló que **"durante el relevo con la nueva Dirección se me apersonó el servidor Liborio Eloy Maldonado Pérez, en su condición de ex Secretario de Consejo Técnico Penitenciario quien me manifestó que para no tener observación posterior con la nueva gestión habían documentos pendientes que se tenían que regularizar por lo que se firmó entre ellas posiblemente el Acta de Consejo luego de 80 días"**, así como, también señaló que debido a las recargadas labores no pudo cumplir con los plazos establecidos por ley, demostrando de este modo negligencia en el cumplimiento de sus funciones, pues es inconcebible que en su calidad de integrante del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario Anexo Mujeres de Chorrillos no se haya percatado del contenido de los documentos que suscribió; por consiguiente, lo manifestado por la procesada debe ser tomado como mero argumento de defensa. En este sentido, la administrada sólo ha logrado desvirtuar en parte las imputaciones efectuadas en su contra;

Que, del análisis y evaluación de los actuados se colige que la servidora **NELLY GLADYS AQUINO GUARDALES**, entonces Jefe de Tratamiento, se encontraba a cargo de la custodia de la cámara filmadora incautada a la interna Liliana Castro Manarelli, tal como lo manifestó en su descargo escrito presentado el 13 de setiembre de 2010, por tanto, lo indicado por la procesada en el extremo que la interna Castro Manarelli aprovechó su ausencia para llevarse la cámara filmadora hacia su ambiente no la exime de responsabilidad, pues en ningún momento se percató que la aludida cámara no estaba en su oficina, sino hasta que le fue incautada a la interna. Por otro lado, si bien es cierto la cámara filmadora fue incautada sin disco ni memoria, debe tenerse presente que se trataba de una cámara filmadora en buen estado de funcionamiento, por lo que representaba un riesgo latente en la seguridad de dicho establecimiento; en consecuencia, lo manifestado por la procesada al respecto debe ser tomado como mero argumento de defensa. De igual modo, señaló en su entrevista de fecha 19 de julio de 2010 que **"la interna Liliana Castro Manarelli propuso donar su filmadora para estas actividades, donación que no se llega a aceptar pero sí aceptamos que la filmadora quede temporalmente en calidad de préstamo"**, así como, la interna Liliana Castro Manarelli en su entrevista de fecha 06 de julio de 2010 indicó haber dado en calidad de préstamo su cámara filmadora, por tanto, está demostrado que la procesada asintió custodiar un objeto prestado por una interna, infringiendo de este modo el inciso 2) del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008. Por otro lado, en relación a los documentos de gastos firmados por la interna Eva Bracamonte Fefer, donde se observa supuestas dádivas a favor de la procesada, se tiene que no se ha logrado demostrar que la procesada haya recibido algún beneficio por parte de la citada interna, más aún, cuando tanto en su descargo escrito como en su entrevista de fecha 19 de julio de 2010, la procesada y la interna involucrada han negado tal hecho, por tanto, la imputación en este extremo ha sido desvirtuada. En relación a la imputación de haber suscrito el Acta de Consejo Técnico Penitenciario N° 098-2010-EPACH-CTP el 25 de junio de 2010, luego de haber transcurrido más de 80 días contados desde la comisión de la falta, la procesada señaló no haberse percatado del tiempo transcurrido desde la fecha en que ocurrieron los hechos, lo cual debe ser tomado como mero argumento de defensa, así como, con dicha aseveración está demostrada su negligencia en el cumplimiento de sus funciones, siendo estas las razones por las cuales la procesada ha logrado desvirtuar en parte las imputaciones efectuadas en su contra;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como, del informe oral efectuado por el servidor **LIBORIO ELOY MALDONADO PEBES** se colige que en su calidad de Secretario del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario Anexo Mujeres de Chorrillos, recepcionó el Informe N° 13-2010-INPE/18-232-DSP, sobre las faltas de las internas Liliana Castro Manarelli y Eva Bracamonte Fefer, con fecha 12 de mayo de 2010, por lo que en cumplimiento de los plazos establecidos en los artículos 87° y 88° del Decreto Supremo N° 015-2003-JUS; una vez recibido el informe debió comunicar el contenido del mismo a las aludidas internas para que éstas respondan dentro de cinco días hábiles, al término del cual se debía llevar a cabo la audiencia del Consejo Técnico Penitenciario, quien luego de tres días hábiles, debía emitir la respectiva resolución; sin embargo, el procesado, notificó a las internas Liliana Castro Manarelli y Eva Bracamonte Fefer el 20 de mayo de 2010, a efectos que participen de la Sesión de Consejo Técnico Penitenciario a llevarse a cabo el 27 del mismo mes y año, audiencia que fue reprogramada para el 24 de junio de 2010, señalando en este sentido que el artículo 87° del Reglamento del Código de Ejecución Penal no señala plazo para efectuar la notificación, no obstante, debe indicarse que desde que tomó conocimiento del informe por parte de la Jefa de la División de Seguridad (12 de mayo de



09 MAR. 2012



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaría General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 013-2012-INPE/P-CNP

2010) hasta la primera notificación efectuada a las internas (20 de mayo de 2010) transcurrieron 07 días, así como desde la fecha programada para la primera diligencia (27 de mayo de 2010) hasta la segunda notificación efectuada el 18 de junio de 2010 transcurrieron 22 días, siendo éste un plazo excesivo para llevar a cabo una sesión de Consejo Técnico Penitenciario, más aún, cuando se trataba de faltas disciplinarias graves conforme se desprende del Acta de Consejo Técnico N° 098-2010-EPAMCH-CTP. Por otro lado, en autos no existe documento alguno que demuestre la necesidad de haberse postergado por un tiempo excesivo la realización de la Sesión de Consejo Técnico antes aludido; por tanto, el servidor procesado no ha logrado desvirtuar las imputaciones efectuadas en su contra;

Que, por lo expuesto, se concluye que las servidoras **CRISTINA ORFELINDA OVIEDO CARRANZA** y **MARGARITA CARMEN CHICASACA QUISPE** incurrieron en faltas administrativas tipificadas en el ítem 6) del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P, de fecha 09 de junio de 2006; de igual modo, trasgredieron el numeral 7.17 del Manual de Organizaciones y Funciones del Establecimiento Penal Anexo Chorrillos aprobado mediante Resolución Presidencial N° 232-2010-INPE/P; la servidora **CONCEPCION NELLY ARTEAGA ANCULLE**, incurrió en faltas administrativas descritas en el ítem 6) del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P, de fecha 09 de junio de 2006, así como trasgredió el inciso r) del numeral 7.1 establecido en el Manual de Organización y Funciones del Establecimiento Penitenciario Anexo Mujeres de Chorrillos, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 232-2010-INPE/P, y el inciso 17) del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; **NELLY GLADYS AQUINO GUARDALES**, incurrió en falta administrativa descrita en el ítem 6) del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P de fecha 09 de junio de 2006; así como, trasgredió los numerales 1) y 2) del artículo 19° y los literales a) y b) del numeral 2) del Anexo 9 del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; y, vulneró los artículos 87° y 88° del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS; y, el servidor **LIBORIO ELOY MALDONADO PEBES**, incumplió lo dispuesto en los artículos 87°, 88° y 232° del Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, Reglamento del Código de Ejecución Penal. En consecuencia, los servidores **CRISTINA ORFELINDA OVIEDO CARRANZA**, **MARGARITA CARMEN CHICASACA QUISPE**, **CONCEPCION NELLY ARTEAGA ANCULLE**, **NELLY GLADYS AQUINO GUARDALES** y **LIBORIO ELOY MALDONADO PEBES**, incumplieron los numerales 1) y 2) del artículo 6° y el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, del Código de Ética de la Función Pública;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90 PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

09 MAR. 2012



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- IMPONER**, la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN de DOS (02) DÍAS** sin goce de remuneraciones a las servidoras **NELLY GLADYS AQUINO GUARDALES**, Profesional en Tratamiento de Inconductas Sociales, nivel SPF, y **CONCEPCIÓN NELLY ARTEAGA ANCULLE**, nivel STF, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2º.- IMPONER**, la sanción disciplinaria de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a los servidores **LIBORIO ELOY MALDONADO PEBES**, Agente de Seguridad, nivel STF, **CRISTINA ORFELINDA OVIEDO CARRANZA**, Agente Penitenciario, nivel STF, y **MARGARITA CARMEN CHICASACA QUISPE**, Profesional de Tratamiento en Inconductas Sociales, nivel SPF, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3º.- ABSOLVER**, a los servidores **WALTER ALFONSO CHAVARRY SANDOVAL** y **MARÍA GUADALUPE LOYOLA BRAVO**, de las imputaciones contenidas en la Resolución Secretarial N° 140-2011-INPE/SG de fecha 25 de agosto de 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 4º.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a los servidores, y a las instancias pertinentes, a través de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración, para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese,**



Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE  
PRESIDENTE  
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO